



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía instaurado BANCO BBVA COLOMBIA S.A por, contra LEONARDO ANTONIO PERALTA ARAOS, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00220 00

Revisada la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, contra LEONARDO ANTONIO PERALTA ARAOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.240, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagaré N° 00130158679624728481, como garantía de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 614 del 2012 Notaria Única del círculo de Fonseca:

- La suma TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOCE PESOS (\$38.129.012) M/CTE, por concepto de capital vencido, estipulados en el PAGARÉ No. 00130158679624728481
- 
- Intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de diciembre de 2021, hasta el 8 de agosto del 2023
- 
- Por los Intereses moratorios sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones liquidadas a la tasa máxima legal vigente por la Superintendencia Financiera, es decir, 9 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 

**SEGUNDO:** ORDÉNESE al demandado LEONARDO ANTONIO PERALTA ARAOS, que cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente al señor LEONARDO ANTONIO PERALTA ARAOS, este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos



de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**CUARTO:DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, señor **LEONARDO ANTONIO PERALTA ARAOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.240, que se encuentra con folio de matrícula inmobiliaria N°214-11217, de la oficina De Registro E Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.

Oficiese por secretaria al señor registrador de instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, para que proceda a realizar la anotación del embargo, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, objeto de la misma.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería jurídica a la doctora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, como apoderada judicial de **SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR SAS**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROCIO VARGAS TOVAR**  
Juez